

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **59/14-D**, relativo a la queja iniciada de oficio por nota periodística publicada en el Portal de Internet “**El Semanario.net**”, la cual fue ratificada por **XXXXX Y XXXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos y que atribuyen al **SUBDIRECTOR Y ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, al ratificar la queja señalaron que el 27 veintisiete de mayo del 2014 dos mil catorce, acudieron a la comunidad de Mineral de Pozos a cubrir dos eventos, que con tal motivo tomaron una fotografía en la que aparecía el Director de Seguridad Pública, que cuando se retiraban los abordaron dos elementos de policía, quienes pretendieron quitarles la cámara fotográfica, diciéndoles que los había enviado el Director de Seguridad Pública, al estar dialogando con los policías llegó el Subdirector de Policía con otros elementos a proferir lo que consideraron una amenaza.

CASO CONCRETO

XXXXX y XXXXX, al ratificar la queja señalaron que el 27 veintisiete de mayo del 2014 dos mil catorce, acudieron a la comunidad de Mineral de Pozos a cubrir dos eventos, que con tal motivo tomaron una fotografía en la que aparecía el Director de Seguridad Pública, que cuando se retiraban los abordaron dos elementos de policía, quienes pretendieron quitarles la cámara fotográfica, diciéndoles que los había enviado el Director de Seguridad Pública, al estar dialogando con los policías llegó el Subdirector de Policía con otros elementos a proferir lo que consideraron una amenaza.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Por este concepto de queja, debemos entender toda acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole o se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

Consideraciones previas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer artículo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y es que si bien los derechos humanos han sido clasificados en generaciones o grupos que incluyen por un lado los derechos libertarios, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y por otro lado los derechos sociales, amparados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resulta cierto que estas clasificaciones han obedecido a necesidades históricas, políticas y sociales del devenir de la humanidad, sin que este hecho signifique que existe una jerarquía o exclusión entre los derechos humanos, sino que es menester estudiar y aplicar estos derechos fundamentales a la luz de los principios de integralidad e indivisibilidad, pues estos axiomas ponen de manifiesto la coherencia y cohesión existente entre estos derechos.

La unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

Esta concepción holística de los derechos fundamentales se plasmó en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, documento en el que las naciones del mundo reconocieron conjuntamente tanto derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la seguridad social (artículo 22), al trabajo (artículo 23), a un nivel de vida adecuado (artículo 25), la educación (artículo 26) y la vida cultural (artículo 27), así como los derechos políticos y civiles, tales como el derecho al debido proceso (artículos 8, 9, 10 y 11), a la intimidad (artículo 12), a la libertad de tránsito (artículo 13), **libertad de expresión (artículo 19)** y de reunión (artículo 20), por citar sólo algunos.

El desarrollo y aceptación de los principios de interdependencia e indivisibilidad ha sido una constante en el derecho internacional de los derechos humanos, pues desde que ambos conceptos fueron referidos en los preámbulos de los Pactos Internacionales de Derechos Políticos y Civiles y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (ambos adoptados en el año de 1966), continuaron su evolución en documentos tales como la Proclamación de Teherán de 1968 adoptada en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 32/130 de 1977, la Declaración sobre el Desarrollo de 1986, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, y finalmente en el caso de México con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 estos principios han tomado un nuevo énfasis.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva OC-5/85, *“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*.

Es decir que la libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además *piedra angular de una sociedad democrática*, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Esta trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, en la consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que: *“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”*.

Los medios de comunicación social son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que *“el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano...”*.

En esta mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que *“la profesión de **periodista** (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la **libertad de expresión** garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...] A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el **periodista** profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la **libertad de expresión** de modo continuo, estable y remunerado...”*.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que: *“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo (...) El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”*.

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución **A/HRC/12/L.6** de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que: *“el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.*

La actividad y profesión del periodismo se encuentra indisolublemente ligada a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto conculcador aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La libertad de expresión, al igual que todos los Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, pues si bien el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, restricción que debe tener carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Fondo del asunto

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXX y XXXXX**, quienes en síntesis expusieron los siguientes hechos:

XXXXX: *“...ambos somos propietarios del periódico “El Semanario” de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato...el día martes 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, acudimos a la Comunidad de Mineral de Pozos, municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, donde en estas fechas se lleva a cabo la Festividad del Señor de los Trabajos y por lo tanto hay una feria, asimismo teníamos conocimiento de que se grabaría un comercial de la marca Honda en el lugar...decidimos cubrir los eventos de manera personal, por lo que aproximadamente a las 21:05 veintiuna horas con cinco minutos, nos encontrábamos en la Plaza Zaragoza. Tomamos algunas fotografías...nos percatamos que había bastante presencia de policía municipales, encabezados por el Director Gerardo Rodríguez Trejo y el Subdirector de la corporación **Prudencio Beltrán Olvera**, por lo que nos pareció algo muy bueno e importante de destacar para realizar una nota en donde publicaríamos que estaba bien resguardado el evento antes mencionado... decidimos tomar una foto por la espalda al grupo donde estaban concentrados los mismos...en la esquina que forman las calles Leandro Valle y la Calle donde está la Biblioteca casi enfrente de ésta, lugar donde nos abordaron dos policías que portaban uniforme color beige, del grupo conocido como los “astros”, los cuales iban armados...nos solicitaron identificarnos, por lo que nos identificamos y posterior a ello nos pidieron que borráramos las fotos que le habíamos tomado al Director de la Corporación, ya que estábamos cometiendo un delito y le podía pasar algo al Director diciendo también que por eso los había mandado el mismo Director, al negarnos, trataron de quitarnos la cámara que traíamos la cual es marca Nikon semi-profesional... impedimos que nos la quitaran, los policías seguían argumentando que era un delito...”*

XXXXX: *“...tomé mi teléfono para grabar audio, por lo que en el audio se alcanza percibir la discusión sostenida entre nosotros y los elementos de Seguridad Pública, en un momento cuando uno de los policías dijo que era un delito y le podía pasar algo al director, yo le dije que no y en eso trato de golpearme, pero me hice para atrás y el otro trato de agarrarme pero no le fue posible, después yo le dije que era innecesario que nos pidieran identificación como periodistas, diciéndole que ni que no supieran que somos reporteros, le dije además me conoces de toda la vida y ni que no supieras quienes somos, en ese momento llegaron dos policías vestidos de azul y también armados, quienes iban acompañados del Subdirector de policía de nombre **Prudencio Beltrán Olvera**, el cual dijo “qué pasó **XXXXX**” y le contesté “qué paso Prudencio”, él me vuelve a preguntar “que está pasando” y le contesté “nos pidieron identificación que porque cometimos un delito por tomarle una foto al Director”, me vuelve a contestar “por qué no das la cara, por qué no te le enfrentas al Director”, yo le dije “claro que doy la cara, nosotros firmamos nuestras notas” y nuevamente me contesta “lo que pasa es de que te faltan”-(en ese momento me hace una seña con ambas manos la cual entendí como si me dijera “te faltan huevos”- a lo que le contesté “me faltan qué” y Prudencio nuevamente me volvió a hacer la misma manifestación con los ademanes que hizo con las manos antes; en ese momento me dijo “tú ya me*

conoces **XXXXX**, refiriéndole que él también ya me conocía, y nuevamente me volvió a decir “ya me conoces bien, y ya sabes lo que sigue” - en ese momento me señalaba con el dedo índice- y siguió diciéndome “te lo advierto a ti y al semanario”, en ese momento me dio la espalda y camino hacia la plaza Zaragoza, cabe resaltar que en todo momento los policías presentes hicieron una valla entre el **Subdirector Prudencio Beltrán** y nosotros, impidiendo que me acercara al Subdirector....”.

Asimismo, se cuenta con el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, a través del **Comandante J. F. Gerardo Rodríguez Trejo**, Director de Seguridad Pública de la Ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, quien en lo conducente expuso:

“...Sobre los hechos acontecidos, no puedo afirmarlos ni negarlos...toda vez que yo no participé en ellos... Me gustaría manifestar que yo no tuve conocimiento de los hechos aquí relatados, hasta después de que sucedieron, ya que los tres elementos, los dos oficiales y el inspector me hicieron de conocimiento lo ocurrido de manera inmediata después de que sucedió. La conducta de los oficiales no me pareció en ningún momento lesiva en cuanto lo que es la garantía constitucional de libertad de expresión, si bien es cierto la forma en que el inspector Prudencio confrontó al señor XXXXX García, no fue la más ortodoxa, la misma, en ningún momento puso en riesgo la integridad de estas tres personas, ni del llamado periódico “el semanario”...”

Por último, obra agregada la declaración de los servidores públicos involucrados **Víctor Hugo García Díaz** y **Jerónimo Morales Hernández**, **Oficiales de Policía**; así como de **Prudencio Beltrán Olvera** quien cuenta con nombramiento de **Inspector General de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, quienes en lo relativo expusieron:

Víctor Hugo García Díaz: “...en dicha comunidad había feria... me encontraba vigilando pie tierra en la mencionada plaza y me llamaron la atención tres personas...una de las mujeres traía una cámara y estaba tomando fotografías al escenario, no observé que portaran algún gafete o chaleco distintivo de que fuera de la prensa...en dos ocasiones la mujer intentó tomar fotografías al grupo donde se encontraba el Director de Seguridad Pública del Municipio de San Luis de la Paz...en la tercera ocasión le dio vuelta a unos vehículos y se puso entre ellos y tomó la fotografía y vi que se retiró corriendo hacia la calle de Juárez...me dirigí con el compañero **Jerónimo Morales**...nos dirigimos hacia la calle de la biblioteca... me dirijo al hombre a quien no conozco...yo le dije que no había ningún problema, que lo que pasaba era que me había percatado que había tomado una fotografía al Director de Seguridad Pública...él me contestó “pues gafete no traigo”, soy el Director del Periódico el Semanario...la mujer de la cámara se dirigió con **Jerónimo** y recuerdo que le decía que era periodista y que ese era su trabajo...yo no vi que mi compañero intentara quitarles la cámara, también quiero señalar que yo ni mi compañero **Jerónimo** intentamos agredir físicamente al quejoso...llegó al lugar donde estábamos con los quejosos el Subdirector de nombre **Prudencio Beltrán**, acompañado de una persona que no recuerdo si era civil o un elemento de policía...respecto al diálogo que refirió el quejoso como agravio no puedo señalar nada porque como ya expliqué yo me retire unos metros y el ruido de la música no me dejaba escuchar...en ningún momento se realizó una valla y nunca recibí ordenes de ninguno de mis superiores para borrarles o quitarles la fotografía a los quejosos...”.

Jerónimo Morales Hernández: “...identifique al quejoso que responde a nombre de **XXXXX**...yo ignoraba que dicha persona fuera periodista o el Director del Semanario...ni él ni ninguna de las dos mujeres que lo acompañaban portaban identificación o chaleco que los identificara como parte de la prensa...íbamos a verificar que porque motivo tomo la foto y para que la quería...**Víctor Hugo** les preguntó si tenía alguna identificación para constatar que era un medio de comunicación y ella contestó que no necesitaba ninguna credencial, si ya los conocíamos que eran del Semanario...le dije que tenían que borrar la fotografía que habían tomado al Director y **XXXXX** me pregunta por qué, que en qué Ley dice que no podía tomar la foto y que le mostrara dónde decía, la mujer de la cámara dice: “sí que nos muestre dónde dice o que ley dice y si la desberramos”...le dije que yo conocía que era un delito sacar fotografías sin permiso de uno y la misma mujer me responde que ella tenía derecho de sacarle fotografías a los funcionarios públicos sin permiso...en ningún momento intenté golpear al quejoso **XXXXX** como lo refiere en su queja; posteriormente se acerca a nosotros el Subdirector de Seguridad Pública de nombre **Prudencio Beltrán Olvera**, pero no lo acompañaba ningún elemento; quiero mencionar que ni yo ni **Víctor Hugo** pretendimos quitarle la cámara a la muchacha...llegó el Subdirector... **XXXXX** respondió “Que paso de qué o qué”, el **Subdirector** le respondió “que no tienes los suficientes, para ir a decírselo al Director de frente, por qué haces las cosas a escondidas” pero no me fijé si le hizo una señal obscena...Agrego que en una ocasión que acudí al Ministerio Público escuché que un Licenciado dijo que sacar fotografías es un delito...por ese motivo yo mencioné que tomar fotografía es un delito, pero en realidad no sé en qué disposición legal se establece...”.

Prudencio Beltrán Olvera:- “...una de sexo masculino a quien conozco como **XXXXX**...me dirigí a él y le pregunté ¿qué paso **XXXXX**?, me respondió ¿qué paso de qué, con qué? advertí que su contestación fue prepotente, como queriéndome retar, porque me habló con tono elevado, por lo cual yo me molesté...sí le referí “te faltan huevos, para enfrentar al Director o para hacer las cosas bien”, esto se lo dije porque sé que él actualmente trabaja en el Periódico Semanario de San Luis de la Paz y considero que no hace su trabajo de manera profesional...así también refiero que en ningún momento le dije “ya sabes lo que sigue”, pero sí le dije “ya me conoces **XXXXX**”, esto se lo comenté no como una amenaza, sino en el contexto de que ya me conoce de hace muchos años, por lo que no lo amenace a él ni al Semanario...no me percaté que algún elemento haya

intentado golpear a la quejosa, ni que le haya querido quitar su cámara o que le haya solicitado que borrara las fotografías que había tomado, ni que a XXXXX se le amenazara con golpearlo...”

Por tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural resultan suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXX y XXXXX**.

En virtud de que, se desprende que efectivamente la parte lesa efectúan laborales periodísticas en el periódico “El semanario” del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. Por lo que es el caso que el 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, acudieron a la Comunidad de Pozos con el propósito de efectuar un reportaje de los eventos que se estaban llevando en dicho lugar, por lo que se encontraba resguardado por un fuerte dispositivo de seguridad así como por la presencia de diversas autoridades municipales, entre ellos el propio Director de Seguridad Pública, así como el Subdirector **Prudencio Beltrán Olvera**, motivo por el cual **XXXXX** con el fin de redactar una nota relativa al tema, procedió a tomar algunas fotografías en las que aparecía el citado Director cuando éste se encontraba de espalda.

Que este hecho, molestó a los Oficiales de Seguridad Pública Municipal los cuales sin mediar mayor motivo, interceptaron a los quejosos exigiéndoles se identificaran como periodistas, amedrentándolos al decirles que la toma de fotografía era un delito y que debían borrar la fotografía, lo anterior no obstante que el Inspector **Prudencio Beltrán Olvera** identificó plenamente a **XXXXX** como periodista.

Dinámica del evento, que se confirma con lo vertido por la parte lesa quienes en efecto aceptaron haber recabado diversas imágenes fotográficas de los diversos eventos que se llevaban a cabo por las festividades propias de la municipalidad, siendo alguna de estas en las que se encontraban tanto el director como el Subdirector de Seguridad Pública, por lo que más tarde fueron requeridos por diversos oficiales quienes les exigían que las borrarán además de intentar arrebatarles el equipo fotográfico, particularmente **Jerónimo Morales Hernández** quien los amedrentó afirmando que la conducta desplegada era considerada como un delito, sin lograr su cometido; arribando a los pocos minutos el Inspector **Prudencio Beltrán Olvera**, el cual sostuvo diálogo con **XXXXX** manifestándole entre otras situaciones “*te faltan huevos, para enfrentar al Director o para hacer las cosas bien*” y “*ya sabes lo que sigue*”, comentario este último que interpretó la parte lesa en tono de amenaza.

Declaraciones que se robustecen, con lo depuesto por los servidores públicos **Víctor Hugo García Díaz y Jerónimo Morales Hernández** quienes parcialmente admitieron el acto reclamado, aceptando haber interactuado con los aquí dolientes, a efecto de averiguar el motivo por el que habían recabado la fotografía en la que aparecía el Director de Seguridad Pública, en virtud de que éstos no contaban con identificación o acreditación de prensa.

Medios de prueba, que se confirman con la también aceptación del acto imputado por parte de **Prudencio Beltrán Olvera**, quien al verter su versión de hechos aceptó el dirigirse **XXXXX** con palabras inapropiadas a la investidura de servidor público que en ese momento portaba, pretendiendo justificar su conducta con el argumento de que el aquí inconforme no realiza su trabajo de forma profesional, circunstancia esta, que no pasa de ser una mera apreciación de carácter subjetivo y con la que no es dable justificar el despliegue de actos ofensivos o intimidantes hacía los particulares por parte de la autoridad.

Aunado a lo ya expuesto, el **Comandante J.F. Gerardo Rodríguez Trejo**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Órgano Garante, reconoció un actuar fuera de lugar de parte del Inspector **Prudencio Beltrán Olvera**, en la parte que textualmente expresó: “*...si bien es cierto la forma en que el inspector Prudencio confrontó al señor XXXXX, no fue la más ortodoxa, la misma, en ningún momento puso en riesgo la integridad de estas tres personas, ni del llamada periódico “el semanario”...*”. Manifestación que denota la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, en relación a que los quejosos no se identificaron como periodistas según el dicho de los servidores públicos aquí involucrados, y suponiendo sin conceder que dicha circunstancia haya acontecido como los mismos la describieron, esta Procuraduría considera oportuno traer a colación el contenido de la Declaración Conjunta que hicieron en el 2003 dos mil tres, los relatores de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, quienes en lo relativo al tema, expusieron.

“...el derecho a la libertad de expresión garantiza a todas las personas la libertad de buscar, recibir y difundir información a través de cualquier medio y que, como consecuencia de ello, los intentos de limitar el acceso al ejercicio del periodismo son ilegítimos” y que en consecuencia “a los periodistas no se les debe exigir licencia o estar registrados(...) no deben existir restricciones legales en relación con quiénes pueden ejercer el periodismo (...) los esquemas de acreditación a periodistas sólo son apropiados si son necesarios para proveerles de acceso privilegiado a algunos lugares y/o eventos, dichos esquemas deben ser supervisados por órganos independientes y las decisiones sobre la acreditación deben tomarse siguiendo un proceso justo y transparente, basado en criterios claros y no discriminatorios, publicados con anterioridad (...) y que la acreditación nunca debe ser objeto de suspensión solamente con base en el contenido de las informaciones de un periodista”.

De la transcripción anterior, es posible colegir que la falta de acreditación de un periodista no es causa para que se le impida realizar su actividad en lugares públicos, pues la calidad de periodista se adquiere por la labor que desempeña, y no por que cuente o no con una acreditación.

Por lo cual, resulta manifiesto que los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato **Víctor Hugo García Díaz, Jerónimo Morales Hernández y Prudencio Beltrán Olvera**, no se encontraban facultados para solicitarles a los periodistas que se identificarán y que además borrarán la fotografía o para amedrentarlos señalándoles que la conducta por ellos desplegada era un delito.

Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones y argumentos planteados en párrafos precedentes, esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Oficiales de Policía **Víctor Hugo García Díaz, Jerónimo Morales Hernández y Prudencio Beltrán Olvera** por el acto de molestia infringido a **XXXXX y XXXXX**, pues con el mismo violentaron el derecho humano consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir información a través de cualquier medio y *que, como consecuencia de ello, los intentos de limitar el acceso al ejercicio del periodismo son ilegítimos*, como se apuntó en la ya citada declaración.

MENCIÓN ESPECIAL

En relación con los argumentos planteados en párrafos que anteceden, es de considerar que el hecho violatorio de derechos humanos por el cual se ha hecho juicio de reproche, merece una especial atención por parte de todos los involucrados, pues atentar en contra de la libertad de expresión no es únicamente vulnerar los derechos individuales del periodista, sino el derecho de la sociedad *“a ser informada sobre lo que ocurre en la comunidad”*, tal y como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del **Caso Ivcher Bronstein vs. Perú**, pues conforme al estándar internacional dado por el citado tribunal interamericano en resolución de la **Opinión Consultiva OC-5/85**, se estableció lo siguiente:

“...la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio. Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles. . . e, incluso. . .”. De allí que la libertad e independencia de los periodistas sea un bien que es necesario proteger y garantizar...”

En conclusión, al ser *la actividad policial del Estado* una fuente periodística habitual, es necesario que la autoridad respectiva tenga en consideración los estándares internacionales relativos a la libertad de expresión, labor periodística y en general en el deber que impone la Carta Magna a todos los funcionarios de promover, respetar, proteger y garantizar la unidad que son los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, y bajo la premisa fundamental de que la crítica hacia la actividad gubernamental se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión -garantía protegida por el marco constitucional vigente- y que cualquier acción indebida que la limite vulnera derechos humanos, es por lo que esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, para el efecto de que suscriba una carta de ofrecimiento de disculpa a los quejosos **XXXXX y XXXXX**, por los actos violatorios de derechos humanos de que fueron objeto y, cometidos por **Víctor Hugo García Díaz, Jerónimo Morales Hernández y Prudencio Beltrán Olvera**, manifestando en la misiva un rechazo enérgico y absoluto a conductas que atenten contra la libertad de expresión. Dicho documento oficial deberá contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de **no repetición** del acto.

Y es precisamente con este ánimo y en mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, que se emiten los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, contador público **Timoteo Villa Ramírez**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública de nombres **Víctor Hugo García Díaz, Jerónimo Morales Hernández y Prudencio Beltrán Olvera**, respecto de la **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión** de que se inconformaron **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, contador público **Timoteo Villa Ramírez**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se suscriba una carta de

ofrecimiento de disculpa a los quejosos **XXXXX y XXXXX**, por los actos violatorios de derechos humanos de que fueron objeto, cometidos por **Víctor Hugo García Díaz, Jerónimo Morales Hernández y Prudencio Beltrán Olvera**, manifestando en la misiva, un rechazo enérgico y absoluto a conductas que atenten contra la libertad de expresión. Dicho documento oficial deberá contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de **No Repetición** del acto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.